

The background of the entire page is a digital financial visualization. It features a dark blue background with glowing orange and white data points, lines, and charts. A person's hand, wearing a dark suit sleeve, is shown in the foreground, pointing towards the data. The overall aesthetic is futuristic and professional, representing financial analysis and technology.

**MANTENTE ACTUALIZADO CON BDO
Tax News**

**Tiempo de lectura: 3 minutos
Enero, 2025**

Sentencia 26644 del 5 de diciembre de 2024 que establece la nulidad del Concepto 100208192-218 de la DIAN - Deducibilidad de los Impuestos pagados en el exterior sobre rentas de fuente nacional.

La DIAN, mediante el Concepto No. 100208192-218 del 21 de febrero de 2022, señaló que las retenciones practicadas en España (i) no son susceptibles de tomarse como descuento tributario en los términos del artículo 254 del Estatuto Tributario cuando la renta obtenida sea de fuente nacional, y (ii) no son deducibles bajo ninguna de las siguientes normas del Estatuto Tributario: artículos 107 (relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad de las expensas), 115 (deducción de impuestos pagados) y 122 numeral 4 (limitación a las deducciones de los costos y gastos en el exterior).

Por su parte, el Consejo de Estado, en la sentencia en análisis, indicó que Colombia adoptó una medida unilateral en el artículo 100 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 254 del Estatuto Tributario) con el fin de incentivar la inversión colombiana en el exterior y limitar la doble tributación internacional de rentas percibidas por residentes fiscales. Esta medida confiere un crédito fiscal directo a los residentes que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, permitiéndoles descontar del impuesto a cargo en Colombia el impuesto pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre y cuando no exceda el monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Para descontar en Colombia los impuestos pagados en el exterior, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se haya pagado efectivamente el impuesto en el exterior.
2. Que se grave la renta, independientemente de la denominación en el extranjero.
3. Que se haya liquidado sobre rentas de fuente extranjera obtenidas por el residente colombiano.
4. Que la suma a descontar no supere el impuesto colombiano que gravaría la misma renta. En caso de exceder, solo se reconocerá el descuento hasta la suma del impuesto colombiano que grava la renta.





Es importante destacar que el tercer requisito excluye de este beneficio tributario las rentas consideradas de fuente nacional según el artículo 24 del Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta lo anterior, para los impuestos pagados en el exterior de una renta de fuente colombiana (e.g., la prestación de un servicio en Colombia), el Consejo de Estado consideró que no era posible la aplicación del descuento tributario debido a la restricción comentada en el tercer requisito, lo cual es una muestra de soberanía nacional.

Lo que se destaca de la sentencia es que marca un hito en la interpretación de las normas, ya que, sustentado en el principio de capacidad contributiva, concluye que es posible, como medida supletoria, la deducción del impuesto para aliviar la doble imposición.

En efecto, aunque en la demanda se invocaron los artículos 122 numeral 4 y 115 del Estatuto Tributario, y ambos fueron descartados como supuestos normativos que permitieran la deducción, el Consejo de Estado consideró que la expensa (impuesto pagado en el exterior) era deducible al cumplir con los requisitos generales establecidos por el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Así, frente a los impuestos pagados en el exterior de una renta de fuente colombiana que no se encuentre amparada por el artículo 254 del Estatuto Tributario, se indicó que hay un nexo causal en la erogación con la actividad productiva, pues hay una conexión inmediata y, al tratarse de obligaciones impuestas coactivamente por un mandato jurídico, también se justifican la necesidad y proporcionalidad del pago incurrido.



Del mismo modo, se incluyeron comentarios en relación con esta interpretación frente a los convenios para evitar la doble imposición, por lo que será necesario analizar en cada caso sí, bajo las reglas del convenio, es posible aplicar este medio supletorio de alivio de la doble imposición.

En conclusión, esta es una sentencia que permite revisar los efectos tributarios en las transacciones efectuadas al exterior en donde Colombia es la prestadora del servicio, ya que sin lugar a duda traerá beneficios al contribuyente al permitir la deducción de una erogación que antes no era ni descontable ni deducible según el criterio de la DIAN.

Para más información

Carrera 16 # 97 – 46 piso 8 , Bogotá D.C. Colombia
T (57 – 1) 6230199
comercial@bdo.com.co
www.bdo.com.co

MARTHA REYES
Tax Partner
T: +57 1 623 0199 Ext: 139
C: 320 498 2136
mreyesa@bdo.com.co

JOSE PALOMINO
Tax Senior Manager
T: +57 1 623 0199
jpalomino@bdo.com.co



BDOenColombia



BDOColombia



BDOColombia



BDOColombia

BDO Colombia S.A.S. BIC, una sociedad por acciones simplificada colombiana, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright © Enero 2025. BDO en Colombia. Todos los derechos reservados.
Publicado en Colombia.